|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de Revisión:** | 03586/INFOEM/IP/ICR-34/RR/2024 |
| **Recurrente:** | XXXXXXXXXXXX |
| **Sujeto Obligado:** | Ayuntamiento de Capulhuac |
| **Comisionado Ponente:** | Luis Gustavo Parra Noriega |

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **03586/INFOEM/ICR-34/IP/RR/2024,** interpuesto por XXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Capulhuac**, en cumplimiento a la determinación del diverso con número **03586/INFOEM/IP/RR/2024**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Capulhuac, mediante la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“SOLICITO SE ME INFORME SI LA SANCION IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD MCAP/CM/US/015/2022 AL C. FULGENCIO LOPEZ CRUZ, FUE REGISTRADA ANTE SECOGEM, ASI COMO EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA INSCRIPCION.” (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA**

*“A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Ayuntamiento de Capulhuac, omitió dar respuesta a la solicitud de información, por lo que se **configura la negativa ficta** a entregar información, prevista, en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, el Particular interpuso un Recurso de Revisión ante este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Capulhuac, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION NUMERO 00049/CAPULHUA/IP/2024.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*EN FECHA 21 MAYO DE 2024, INGRESE MI SOLICITUD DE INFORMACION, EN EL ACUSE DE LA SOLICITUD DE INFORMACION SE SENALO COMO FECHA LIMITE DE RESPUESTA EL DIA 11 DE JUNIO DE 2024, AL CONSULTAR EL SEGUIMIENTO NO HAY DOCUMENTO ALGUNO QUE ATIENDA DICHA PETICION.” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión con número 03586/INFOEM/IP/RR/2024 ante el Instituto.**

**Turno del Recurso de Revisión.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03586/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el dieciocho de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c)** **Informe Justificado o manifestaciones.**  Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Resolución del Recurso de Revisión 03586/INFOEM/IP/RR/2024.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Accesos la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, aprobó por Unanimidad de votos, la Resolución del Recurso de Revisión, en la cual se determinó lo siguiente:

*“…*

***PRIMERO****. Resultan* ***FUNDADAS*** *las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular en el Recurso de Revisión* ***03586/INFOEM/IP/RR/2024****, en términos del considerando* ***QUINTO*** *y* ***SEXTO*** *de la presente Resolución.*

***SEGUNDO****. Se* ***ORDENA*** *al Sujeto Obligado, a efecto de que dé atención a la solicitud de acceso a la información* ***00049/CAPULHUA/IP/2024*** *y, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dé la respuesta que conforme a derecho corresponda.*

***TERCERO****. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento de la persona Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.*

*…”*

**f) Notificación de la Resolución del Recurso de Revisión 03586/INFOEM/IP/RR/2024.** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se notificó por medio del SAIMEX, a las partes, la resolución del Medio de Impugnación previamente referido.

**V Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 03586/INFOEM/IP/RR/2024.**

Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el cumplimiento a la Resolución referida en el presente antecedente, inciso e, en los cuales el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado “*03586.pdf”* el cual contiene un oficio suscrito por la Contralora Municipal en el que manifestó lo siguiente:

*Se ratifica el contenido del oficio de respuesta número* ***MCAP/CM/688/2024,*** *de fecha 12 de junio del 2024, que atendió oportunamente la solicitud de información* ***00049/CAPULHUA/IP/2024, en*** *donde se informa lo siguiente:*

* *Derivado del cambio del Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora se encuentra en proceso de observaciones del área, mismas que incluyen el registro y actualización de la plataforma de la SECOGEM, y que a su vez incluyen el registro especifico que solicita el recurrente. Motivo de lo anterior nos encontramos en proceso de análisis y revisión de la Información registrada, por lo que al momento no es posible emitir evidencia de la sanción requerida, todo lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.*

*…”*

**VI Interposición del Recurso de Revisión 03586/INFOEM/ICR-34/IP/RR/2024.**

Con fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del SAIMEX, en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en cumplimiento a la Resolución referida en el Antecedente IV, inciso e; en donde se agravió de lo siguiente**:**

***“ACTO IMPUGNADO***

*cumplimiento a la Resolución dictada el tres de julio de 2024, relativa al recurso de revisión 03586/INFOEM/IP/RR/2024”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*LAS RAZONES POR LAS CUALES LA CONTRALORA MUNICIPAL EXPONE LA FALTA DE REGISTRO DE LA SANCION DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD MCAP/CM/US/015/2022 AL C. FULGENCIO LÓPEZ CRUZ, NO JUSTIFICAN QUE A LA FECHA EL REGISTRO DE LA SANCION NO SE ENCUENTRE INSCRITA, PUES SI BIEN EL MOTIVO POR EL CUAL SE INTERPUSO EL RECURSO FUE POR UNA OMISION DE ATENCION A LA SOLICITUD DE INFORMACION, CON ELLO DESDE EL 12 DE JUNIO A LA FECHA HA CONTADO CON EL TIEMPO SUFICIENTE PARA PROCEDER A CONCLUIR EL REGISTRO DE LA SANCION ANTE SECOGEM, MAS AUN QUE TAL AUTORIDAD MEDIANTE EL OFICIO NUMERO MCAP/CM/688/2024 INFORMO HABER EMITIDO UNA RESOLUCION CON SANCIÓN.”*

**VII. Trámite del Recurso de Revisión con número 03586/INFOEM/ICR-34/IP/RR/2024 ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **03586/INFOEM/ICR-34/IP/RR/2024** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c)** **Informe Justificado o manifestaciones.**  Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Requerimiento de información adicional:** El once de octubre de dos mil veinticuatro se notificó al Sujeto Obligado a través del SAIMEX y por correo electrónico el requerimiento de información adicional a efecto de que especificara, lo siguiente:

*“…*

*• ¿Si el procedimiento de responsabilidad MCAP/CM/US/015/2022 al veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se encontraba concluido?*

*• En caso afirmativo al punto anterior ¿Si en dicho expediente se determinó alguna sanción en contra de Fulgencio López Cruz?*

*• Señale si la sanción fue por falta grave o no grave.*

*• ¿Si dicha sanción se debe registrar ante la Secretaría de la Contraloría? En su caso identifique la expresión documental con la que cuenta*

*…”*

Por lo que el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro en el apartado de Manifestaciones a través del Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora adscrito a la Contraloría Interna Municipal manifestó lo siguiente;

*“…*

* *Que a la fecha de la solicitud de información no se encontró ninguna sanción firme de la persona de la cual se hace la solicitud, en consecuencia, no se encuentra registro alguno.*

**e). Vista del desahogo del Requerimiento**. El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, las manifestaciones del Sujeto Obligado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del SAIMEX. No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

**f) Ampliación de plazo.** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de razonable el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; proveído que fue notificado a las partes mediante el SAIMEX, al día hábil siguiente.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*** *consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.*

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS****.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.*

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

**g) Cierre de instrucción.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**TERCERO. Causales de sobreseimiento**

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, Por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera** **que quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante Informe Justificado el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

En primer término, enunciaremos que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Capulhuac, es decir, si la sanción impuesta en el procedimiento de responsabilidad MCAP/CM/US/015/2022, fue registrada ante SECOGEM, así como el documento que acredite la inscripción.

En cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 03586/INFOEM/IP/RR/2024 el Sujeto Obligado manifestó que se encontraba en proceso de análisis y revisión de la Información registrada, derivado de ello el Particular se inconformó por considerar que debía tener los documentos de su interés. Posteriormente, en atención al requerimiento de información adicional el Ayuntamiento manifestó no contar con la información interés del Particular ya que no hay una sanción firme.

Derivado de lo anterior, conviene señalar que de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en el sentido de que no hay una Resolución firme, se observa que por la solicitud y respuesta la información se encuentra relacionada con un procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en ese sentido por lo que hace a las resoluciones y/o sentencias se trae a colación la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México

***Artículo 188****. Las resoluciones serán:*

*I. Acuerdos, cuando se trate de resoluciones de trámite.*

*II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente.*

*III. Autos preparatorios, a las resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión de un asunto, se ordena la admisión, la preparación y desahogo de pruebas.*

*IV. Sentencias interlocutorias, aquellas que resuelven sobre un incidente o una cuestión intraprocesal o accesoria al procedimiento.*

*V. Sentencias definitivas, las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.*

***Artículo 192.*** *Las resoluciones* ***se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en la presente Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno, o bien, desde su emisión cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.***

***Artículo 196.*** *Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, conforme a lo previsto en el presente Título,* ***podrán interponer el recurso de revocación*** *ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.*

*Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal, vía juicio contencioso administrativo.*

***Artículo 201.*** *Las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa,* ***podrán ser impugnadas por los responsables, las autoridades investigadoras o los terceros, a través del recurso de apelación,*** *ante la instancia competente y conforme a los medios que determine la presente Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*El recurso de apelación se promoverá por escrito ante el Tribunal de Justicia Administrativa que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación correspondiente.*

*En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiendo una copia del mismo para la integración del expediente y una para cada una de las partes.*

De lo anterior, se observa que si bien el Particular señaló que ya se encontraba impuesta la sanción en el procedimiento de responsabilidad MCAP/CM/US/015/2022, derivado de la manifestación realizada por el Ayuntamiento se observa que aún no ha quedado firme por ello no hay documentación relacionada con su solicitud, ello en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quienes genere, recopilen, administren, manejen, procesen archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, sin embargo, en el presente caso aún no ha sido generada.

Por lo señalado, se observa que el Sujeto Obligado en informe justificado realizó manifestaciones relacionadas con lo requerido por el Particular, y por ende siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes:

En consecuencia, de lo manifestado se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, el cual determina lo siguiente:

***Artículo 192.*** *El recurso será* ***sobreseído****, en todo o en parte,* ***cuando*** *una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;***

*IV a V…*

**CUARTO. Decisión**

Con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **03586/INFOEM/ICR-34/IP/RR/2024**, porque al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

**Términos de la Resolución para el Recurrente:**

Este Instituto Garante, advirtió que, en informe justificado, el Ayuntamiento manifestó no contar con la información solicitada por no haber una sanción que haya quedado firme.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **03586/INFOEM/ICR-34/IP/RR/2024**, de conformidad con el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **porque el Sujeto Obligado al modificar** las manifestaciones realizadas en cumplimiento al Recurso de Revisión **03586/INFOEM/IP/RR/2024**, el presente **quedó sin materia**, en términos de los Considerandos **Tercero y Cuarto** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resoluciónal Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resoluciónal **Recurrente**, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.